



Negociado: Secretaría.

DOÑA MARÍA AUXILIADORA COPÉ ORTIZ, SECRETARIA GENERAL DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA)

CERTIFICA: Que el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de noviembre de 2020 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

OCTAVO.- PROPUESTA PARA LA RECUPERACIÓN DE LA VIVIENDA DE LA C/. VENEZUELA Nº 10-1-D, OCUPADA POR USURPACIÓN MANIFIESTA O RECIENTE.

ANTECEDENTES.

Visto Que en el Inventario de Bienes y Derechos de este Ilustre Ayuntamiento figura, con el número de inventario 1.1.00212 y con la naturaleza jurídica de Patrimonial, la vivienda n.º 16, Planta Primera, portal 2, letra D, en calle Venezuela 8 (actualmente denominada Venezuela, 10- 1º-D, inscrita en el Registro de la Propiedad de Palma del Río, al Tomo 1434 del Archivo, Libro 443, Folio 22, Finca n.º 20.370, Inscripción 2ª : Expediente 14-PO-G-00-0044/04, Superficie útil de 68,64 m² y calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial, otorgada por la Delegación Provincial en Córdoba de Vivienda y ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía con fecha 24/07/2008.

Visto Que tras la emisión de Informe -Propuesta del Instituto de Bienestar Social, de fecha 19 de Diciembre de 2013, donde se propone nueva adjudicataria del Inmueble de la Calle Venezuela 10-1-D, y la emisión por la Asesora Jurídica Responsable del Departamento Jurídico de Urbanismo de informe de fecha 19 de Diciembre 2013, por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 19 de Diciembre de 2013, se adoptó entre otros como acuerdo "Adjudicar previa tramitación legal correspondiente, el arrendamiento de la vivienda sita en Calle Venezuela 10-1-D, a Belén María Navas Fernández con DNI ****996.4**-L, su pareja D. Miguel Navas Gómez con DNI ****30.97** y sus tres hijas." La entrega de llaves y toma de posesión de la vivienda por los adjudicatarios, tuvo lugar en fecha 20 de Diciembre de 2013, mediante acta de comparecencia .

Visto que en fecha 11 de Julio de 2019 se emite informe n.º 161/2019 donde se constata que en la vivienda sita en la C/ Venezuela n.º 10-1º-D, no esta siendo residiendo de forma habitual y permanente la familia adjudicataria, siendo en ese momento ocupada por D. Jonathan Caparrós Ruiz. Posteriormente en fecha 28 de Octubre de 2019 se emite nuevo informe por la Policía Local, n.º 235/2019 donde se informa que girada visita de comprobación, la puerta le es abierta por D. Jonathan



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Caparros Ruiz con DNI ***7613**, quien esta acompañado por su pareja Nerea Morales Osuna con DNI ***80.16** y el hijo de ambos, manifestando a los agentes que vivían allí desde el mes de Agosto pasado, y que los moradores se habían marchado a Murcia.

Visto que tras la solicitud de nuevo informe de comprobación sobre la ocupación real y efectiva de la vivienda de la C/ Venezuela n.º 10-1-D, se emite por la Policía Local informe n.º 53/2020 de 21 de Abril de 2020 donde se pone en conocimiento que la vivienda en citada fecha, esta siendo ocupada por D. El Hachmi Lachheb con NIE n.º ***606*** y número de pasaporte MAR-MG ****07 .

Visto que en fecha 2 de Junio de 2020 se emite requerimiento al nuevo ocupante sin titulo, al objeto que entregue las llaves de la vivienda, y/o formule alegaciones en plazo de 15 días bajo apercibimiento de iniciar expediente para el desahucio administrativo de la vivienda. Citado requerimiento tras dos intentos fallidos fue notificado por la Policía local en fecha 6 de Agosto de 2020.

Visto que en fecha 17 de Septiembre de 2020 se persona en el Iltre. Ayuntamiento D^a Touria Chaddad con NIE *****5045** y D. Mohamed Kharkane con NIE ***5797** quienes mediante acta otorgada ante el Secretario General Accidental, manifiestan que han ocupado sin titulo la vivienda social propiedad del Ayuntamiento sita en C/ Venezuela n.º 10-1-D, y que habiendo abandonado voluntariamente citada vivienda, entregan en el acto las llaves del inmueble las cuales les fueron entregadas por el anterior ocupante sin titulo El Hachmi Lachheb.

Visto que en fecha 7 de Octubre de 2020, y con n.º de registro 7340 tiene entrada en el Iltre. Ayuntamiento escrito suscrito por D^a Belén Navas Fernández y D. Miguel Navas Gómez donde tras **exponer** que por motivos personales han decidido trasladar su residencia a otra vivienda sita en la localidad de Águilas y siendo imposible el traslado personal para formalizar el correspondiente acta de renuncia a la vivienda social sita en C/ Venezuela n.º 10-1-D, **solicitan** *“sea admitida a trámite la renuncia a la vivienda social sita en Palma del Río que los exponentes realizan a través del presente documento, los cuales declaran bajo juramento que se comprometen a remitir este documento, así como las llaves de la vivienda por vía postal al objeto que una vez sea recepcionado por el Ilustre. Ayuntamiento inicien los tramites para la extinción del contrato de arrendamiento que los que suscriben tienen adjudicado sobre la vivienda social sita en C/ Venezuela n.º 10-1-D y asimismo solicitan cursen la baja de todos los suministros existentes en el inmueble . “*

Y Visto que el [contrato de arrendamiento celebrado con D^a Belén Navas Fernández](#) ha sido resuelto por Decreto n.º 2472/2020 de 15 de Octubre, en cuya parte dispositiva se dispone :

PRIMERO.- *La extinción del arrendamiento de la vivienda sita en calle C/ Venezuela n.º 10-1-D, adjudicada por acuerdo del Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 19 de Diciembre de 2013, tras la renuncia efectuada por la arrendataria, D^a Belén Navas Fernández y su esposo D. Miguel Navas Gómez, mediante escrito presentado en este Ilustre. Ayuntamiento en fecha 7 de Octubre de 2020 con n.º de registro de entrada 7340.*



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

SEGUNDO.- *Anular los recibos correspondiente al alquiler de la vivienda de la Calle Venezuela n.º 10-1-D, contra Dª Belén Navas Fernández, que se hayan emitido con fecha posterior al 7 de Octubre de 2020 y dar de baja todos los suministros que consten a su nombre relativos a dicha vivienda, así como las tasas por recogida de residuos sólidos urbanos desde aquella fecha.*

TERCERO.- *Notificar a las personas interesadas y al Instituto de Cooperación con Hacienda Local”*

Visto que una vez ha quedado la vivienda libre para nueva adjudicación por la Concejala Delegada de Vivienda por Providencia de fecha 15 de Octubre de 2020, insta al Instituto Municipal de Bienestar Social a emitir Informe-Propuesta para nueva adjudicación de la vivienda de Calle Venezuela, 10-1º-D; en la misma Providencia se ordena que por la Asesoría Jurídica de Urbanismo, se disponga todo lo necesario para la nueva adjudicación de la vivienda y que por el Departamento que corresponda se emita informe en relación al estado en que se encuentra la vivienda y las mejoras o reparaciones que, en su caso sean necesarias antes de la nueva adjudicación así como valoración de las mismas.

VISTO que El Instituto Municipal de Bienestar Social emite Informe-Propuesta con fecha 20 de Octubre de 2020 donde se propone a DOÑA ANA BELÉN MORENO LAZO, con DNI****165.5** y su unidad familiar, como adjudicataria de la vivienda señalada, para favorecer su integración social. Conforme se recoge en el Informe-Propuesta, la unidad familiar se compone de la persona propuesta, y sus dos hijos Jose Antonio y Rosario Aguilar Moreno, de 11 y 5 años, estando la Sra. Moreno Lazo en avanzado estado de gestación .

Visto que tras la emisión en fecha 21 de Octubre de 2020, de informe por la Asesora Jurídica de Urbanismo A.J, por Decreto n.º 2535/20202 de fecha 22 de Octubre, se ha resuelto la adjudicación de la vivienda sita en C/ Venezuela n.º 10-1-D a favor de Dª Ana Belén Moreno Lazo y su unidad familiar. Asimismo consta ingreso realizado por la Sra. Moreno Lazo por importe de 150€ en concepto de fianza y primer mes de arrendamiento.

Y Visto que en fecha 15 de Octubre de 2020 por la Policía Local tras la visita realizada el mismo día 15 de Octubre, se emite informe n.º 204/2020, en el se constata que la vivienda en tramites de adjudicación sita en C/ Venezuela n.º 10-1-D, ha sido nueva mente ocupada y se identifica a sus ocupantes.

El informe policial recoge textualmente:

*“ Que los agentes de servicio se trasladan a dicho domicilio en dos ocasiones, la primera con resultado negativo, más tarde en la segunda ocasión son atendidos por una de las nuevas ocupantes siendo identificada mediante su D.N.I por Naima Haidora Radja, nacida el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho en la provincia de Casablanca (Marruecos), hija de Mohamed y Milouda y con DNI n.º **27278***Esta*



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

señora manifestó vivir con otras dos personas aportando en estos momentos un documento judicial en el que aparece el nombre de un segundo inquilino siendo Sanae El Hand. Que al carecer de la documentación del tercer inquilino no pudieron ser facilitados sus datos.

Que se acompaña al presente informe los documentos mencionados para la identificación de los reseñados.” . Por la Policía Local se acompaña al informe n.º 46272782W, copia del DNI de la Sra. Haidora Radja, así como copia de documento de designación de Letrado del turno de oficio, siendo solicitante el Sr. Sanae el Hand.

Asimismo constan Certificados del Padrón Municipal de habitantes, estando D^a Naima Haidora Radja empadronada en C/ San Eulogio 3-1º-2 y el Sr. Sanae El Hand con n.º de pasaporte MAR-KR0941871, en C/ Pedro Bueno n.º 1 de Palma del Río .

Visto que en fecha 28 de Octubre se dicta Decreto 2601/2020 por el que se requiere a Doña Naima Haidora Radja, D. Sanae El Hand y al otro ocupante cuya identidad se desconocía, , para que dejen expedita y a libre disposición del Ayuntamiento la vivienda de la calle Venezuela n.º 10-1-D, que habían ocupado sin título alguno para ello, con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento se procedería a utilizar los medios de Ejecución Forzosa previstos en la Ley 39/2015 de 5 de Octubre 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se les concedía un plazo de audiencia de cinco días para efectuar manifestaciones.

Y Visto que según se recoge textualmente en el informe n.º 226/2020 emitido por la Policía Local a requerimiento de esta Asesoría Jurídica al objeto de comprobar el resultado de las notificaciones efectuadas a los ocupantes de la vivienda de la C/ Venezuela n.º 10-1-D, “ el pasado día 29-10-2020 sobre las 18:00 horas la patrulla de servicio compuesta por los Agentes 8916 y 8927 procedieron a trasladarse hasta dicho domicilio procediendo a entregar en mano la notificación a NAIMA HAIDORA RADJA, la cual no quiso firmar ante los Agentes.

Que en ese acto se informo que le indicara al resto de moradores de la vivienda que se personaran en esta Jefatura con el fin de notificarle el Decreto.

Que sobre las 20:00 horas se persono en esta Jefatura quien acredito ser y llamarse LACHHEB EL HACHMI, de nacionalidad marroquí, titular del NIE Y-7660616-C, manifestando este residir en este domicilio conjuntamente con NAIMA y SANAE, al cual tras explicarle el contenido del Decreto, se procedió a entregarle copia del mismo, firmándolo sin objeción alguna.

Que asimismo la notificación de SANAE EL HAND, no se pudo llevar a efecto ya que tras girar visita en varias ocasiones y en diferente horario, esta no se encontraba en el domicilio indicado, manifestando NAIMA que estaba en Córdoba.

Visto que respecto al Sr. El Hachmi Lachheb, ya fue identificado como ocupante de la vivienda propiedad de este Ilustre Ayuntamiento mediante informe n.º 53/2020 emitido por el Jefe de la Policía Local , en fecha 21/04/2020, donde expresamente se recoge que “ dicho sujeto manifiesta ser el único morador de este inmueble y explica a



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

los Agentes al serle requerida su documentación personal, que no la posee en ese momento, ya que reside normalmente en la vivienda de la calle María Blanchard n.º 9, y que con motivo de existir en esa casa una persona en cuarentena por Covid-19, ha tenido que buscar otro piso, y que al conocer a la vecina de calle Venezuela 10-2-D, llamada Cristina Ruiz, ha sido aquella la que le ha facilitado la llave de este piso, el cual fue ocupado con anterioridad por su hijo durante el verano del pasado 2019.

Y visto que asimismo consta que el Sr. Lachheb fue notificado de requerimiento de desalojo por la Policía Local en fecha 6 de Agosto de 2020.

Visto que a fecha actual ninguno de los ocupantes de la vivienda a los que se ha notificado el Decreto, ha realizado alegaciones ni aportado en este Ilustre Ayuntamiento las llaves de la vivienda de la C/ Venezuela n.º 10-1-D.

Visto que por la Policía Local, a requerimiento de la Asesoría Jurídica de Urbanismo A.J. al objeto de comprobar si la vivienda ha sido desalojada, emite informe n.º 232/2020 de fecha 13 de Noviembre, donde textualmente se recoge:

“1.- Que en relación a si el inmueble ha sido desocupado, he de informar que personada la patrulla compuesta por el Oficial que suscribe y el Agente 8916 se ha podido comprobar como el inmueble sigue ocupado, por NAIMA HAIDORA RADJA Y LACHHEB EL HACHMI. Asi como SANAE EL HAND ya no se encuentra residiendo en dicho inmueble.

2.- Que se informe sobre si el inmueble tiene suministro de corriente eléctrica, he de informar que si tiene suministro eléctrico, encontrándose en su cuadro de contadores casi todos ellos puenteados y sin contador.-

3.- Que la vivienda si tiene suministro de agua potable, a través de un contador de este Ayuntamiento.

4.- Que se ha podido inspeccionar el interior del inmueble, a petición de los Agentes, encontrándose el inmueble en perfectas condiciones de habitabilidad, existiendo poco mobiliario en este....”

Visto que el artículo 245.2 del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre actualmente en vigor, establece que *“El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses”*

Visto que como se recoge en el informe emitido por la Asesora Jurídica de Urbanismo A.J. en fecha 16 de Noviembre de 2016 merece destacar por su especial interés jurídico, que, aunque referido al ámbito procesal penal, la propia Fiscalía General del Estado, considerando que la ocupación de bienes inmuebles constituye un fenómeno que, desde su misma aparición, ha generado y genera preocupación social y una innegable sensación de inseguridad en la ciudadanía y que a los perjuicios que estas acciones ocasionan a los titulares de los inmuebles ocupados, se unen los problemas de convivencia a que pueden dar lugar en el entorno social en el que las mismas se producen, por ello en fecha 15 de Septiembre ha dictado la instrucción n.º 1/2020 de 15 de septiembre sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas



cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles, publicada en el BOE núm. 255, de 25 de septiembre de 2020, donde en relación a la medidas cautelares expone que “Tratándose del delito leve de usurpación pacífica de bienes inmuebles del art. 245.2 CP, la adopción de la medida cautelar de desalojo y restitución del inmueble resultará adecuada cuando el sujeto pasivo sea una persona física, una persona jurídica de naturaleza pública o una entidad sin ánimo de lucro de utilidad pública, siempre que se constate que la concreta usurpación, además de lesionar el ius possidendi de la víctima (derecho a poseer que se ostenta sobre un bien que, no obstante, es poseído materialmente por otro), pudiera producir una grave quiebra del ius possessionis (tenencia material y concreta sobre el bien). En aquellos supuestos en los que el inmueble no parezca gozar de un uso o una expectativa de uso actuales, singularmente en el caso de viviendas deshabitadas y que, a modo de ejemplo, no se encuentren en proceso de comercialización o reforma a fin de permitir su futuro uso, deberá atenderse a la concurrencia de otras circunstancias que aconsejen la adopción de la medida cautelar. Este criterio hermenéutico es además compatible con las disposiciones de la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas, por la que el legislador resolvió limitar el ámbito de aplicación subjetiva del procedimiento de tutela sumaria posesoria de viviendas ocupadas ilegalmente, regulado por el art. 250.1.4, a los sujetos anteriormente mencionados.

Asimismo, podrá instarse la adopción de la medida cautelar cuando la víctima de la usurpación resulte ser una persona jurídica de naturaleza privada, siempre y cuando, atendidas las concretas circunstancias concurrentes, se constate la existencia de un efectivo riesgo de quebranto relevante para los bienes jurídicos de la misma, extremo que habrá de valorarse en los anteriores términos en aquellos casos en los que el inmueble no parezca gozar de un uso o una expectativa de uso actuales.

Todo ello sin perjuicio de recordar que en caso de producirse los hechos en el ámbito de la delincuencia organizada serán de aplicación los arts. 570 bis a 570 quater CP.

Comprobada la concurrencia de los que podríamos denominar presupuestos materiales de las medidas cautelares penales, la necesidad de recurrir a ellas vendrá dada además por la aplicación del principio de proporcionalidad.

La STC n.º 28/2020, de 24 de febrero, enuncia los tres requisitos o condiciones que conforman ese juicio de proporcionalidad exigido por la doctrina del propio Tribunal a la hora de determinar la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos: (i) que la medida sea «susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad)»; (ii) que, además, sea «necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad)»; y, (iii) finalmente, que la misma sea «ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto» (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

En el mismo sentido, SSTC n.º 14/2003, de 28 de enero; 170/2013, de 7 de octubre; 43/2014, de 27 de marzo; y 39/2016 de 3 de marzo, entre otras.



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Visto que como se recoge en citado informe jurídico ciñiéndonos al ámbito de la Administración Pública, El artículo 41 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) dispone en su apartado 1 que:

“1. Para la defensa de su patrimonio, las Administraciones públicas tendrán las siguientes facultades y prerrogativas:

- a) Investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio.
- b) Deslindar en vía administrativa los inmuebles de su titularidad.
- c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes y derechos.
- d) Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia....”

Visto que el artículo 44 de la LPAP *“si con ocasión de la instrucción de estos procedimientos se descubren indicios de delito o falta penal, y previo informe de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico en las entidades públicas, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de continuar con la tramitación de aquellos.”*

Y visto que respecto a la facultad y prerrogativa de recuperación posesoria regula el artículo 55 de la LPAP que:

“1.- las administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio.

2.- Si los bienes y derechos cuya posesión se trata de recuperar tienen la condición de demaniales, la potestad de recuperación podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

3.- Si se trata de bienes y derechos patrimoniales la recuperación de la posesión en vía administrativa requiere que la iniciación del procedimiento haya sido notificada antes de que transcurra el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Pasado dicho plazo, para recuperar la posesión de estos bienes deberán ejercitarse las acciones correspondientes ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

Visto que por lo que respecta a las entidades locales, el art. 66 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBELA), establece que:

“1.Las Entidades Locales podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento, la tenencia de sus bienes de dominio público.

2.-También podrán recobrar por sí mismas la posesión de sus bienes patrimoniales en el plazo de un año a partir de la constancia de la usurpación de los mismos o de la perturbación en la posesión, siendo suficiente, a tal efecto, que durante el indicado plazo se haya notificado al usurpador o perturbador el acuerdo de recuperación, conminándole a que deje a la libre disposición de la Entidad Local el bien ocupado. Transcurrido dicho plazo, deberá ejercitarse la correspondiente acción judicial para conseguir la recuperación del bien.



Y el artículo 68. b) de la LBELA, dispone que las entidades locales tienen la facultad de promover y ejecutar en vía administrativa el desahucio de los bienes inmuebles de su pertenencia “cuando los bienes hayan sido usurpados u ocupados por los particulares sin título jurídico alguno, clandestinamente o contra la voluntad de la entidad”.

Visto que El procedimiento para la recuperación de oficio de los bienes patrimoniales viene recogido en los artículo 68 del Real Decreto 1373/2009 de 28 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por lo que respecta a las entidades locales el procedimiento para la recuperación de los bienes viene recogido en los artículos 140 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, (RBELA) aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y que según dispone el artículo 145, la Resolución del procedimiento se adoptará por el Pleno de la Entidad Local y declarará en su caso la procedencia de la recuperación, la resolución favorable declara la posesión de la entidad local, y este acuerdo faculta a la entidad para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. Además si los hechos usurpatorios pudieran ser constitutivos de delito se dará traslado de la resolución a la autoridad judicial competente o al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la adopción de las medidas de ejecución forzosa previstas en el apartado anterior, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Reglamento de Bienes citado.

Y visto que no obstante lo anterior, y a la vista de lo preceptuado en el artículo 146 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, (RBELA) que en relación con usurpaciones manifiestas o recientes, establece que

“1. No será necesario tramitar el procedimiento regulado en los artículos anteriores cuando se trate de repeler usurpaciones manifiestas o recientes.
2. En estos supuestos corresponde a la Presidencia de la Entidad Local, previa audiencia del usurpador o perturbador, adoptar las medidas necesarias para mantener la posesión pública del bien.”

Visto que por su parte, el artículo 72 de la LBELA, en su párrafo 1. contempla que las entidades locales están obligadas a ejercitar las acciones e interponer los recursos, de cualquier carácter, que sean precisos y procedentes para la adecuada defensa de sus bienes y derechos, siendo la competencia del Pleno, “a excepción de los que sean urgentes, que serán ejercidas por el presidente, que deberá dar cuenta al pleno en la primera sesión que celebre”.

Visto que con respecto a las medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común el artículo 100 de la ley 39/2015 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas (LPACAP) prevé que :

“1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:



- a) Apremio sobre el patrimonio.
- b) Ejecución subsidiaria.
- c) Multa coercitiva.
- d) Compulsión sobre las personas.

2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.”

Visto que como se recoge en el informe jurídico de fecha 16 de Noviembre de 2020 de especial interés merece destacar que con la promoción donde esta sita la vivienda de la C/ Venezuela n.º 10-1º-D, que forma parte de una promoción pública de viviendas, acogidas al Régimen Autónomo de Promotores Públicos en Alquiler, dentro del Programa de Viviendas para la integración social, adjudicada conforme a los criterios establecidos en el Texto Integrado del Decreto 149/2003, de 10 de junio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007, y se regulan las actuaciones contempladas en el mismo, publicado por la Orden de 27 de junio de 2007, así como la Orden de 10 de marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007.

Visto que para la adjudicación de dichas viviendas se aprobaron una serie de criterios que debían cumplir las familias adjudicatarias de conformidad con la normativa de aplicación, estando la vivienda de la calle Venezuela 10-1º-A dentro del CUPO 2º, destinada a unidades familiares que no superen los 2,5 veces el IPREM, entre otros criterios.

Visto que conforme al artículo 59 del Texto Integrado del Decreto 149/2003 del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, “El objeto del presente Programa es facilitar el acceso a una vivienda protegida en régimen de alquiler a veinticinco años, a familias con especiales dificultades sociales, cuyos ingresos no superen el IPREM, o a familias que, superando dicho nivel de ingresos, se encuentren en situación de exclusión social por la imposibilidad de acceso a una vivienda. Y el artículo 3 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, contempla quienes pueden ser sujetos destinatarios de las viviendas protegidas, especificando, que la selección de las personas a las que van destinadas las viviendas protegidas se realizará respetando los principios de igualdad, publicidad y concurrencia, de acuerdo con las normas de desarrollo de la presente Ley.

Visto que según se recoge en el informe jurídico de fecha 16 de Noviembre de 2020 en el expediente de adjudicación de la vivienda sita en la C/ VENEZUELA N.º 10-1-D, resuelto por Decreto n.º 2535/2020 de fecha 22 de Octubre, consta acreditado que la vivienda ha sido adjudicada a una unidad familiar que según informe propuesta del Instituto de Bienestar Social y atendiendo a sus circunstancias socio económicas, y



según informe jurídico de fecha 21 de Octubre 2020 reúne todos los requisitos previstos en la normativa legal aplicable e incluso han abonado fianza y renta del primer mes, sin embargo han quedado privados del legítimo derecho a concluir el trámite de adjudicación mediante la celebración del correspondiente contrato de arrendamiento y por ende, tomar posesión de la vivienda, siendo la ocupación sin título por parte de D^a NAIMA HAIDORA RADJA, D. EL HACHMI LACHHEB. una actuación totalmente contraria a nuestro ordenamiento jurídico en general y en particular a toda la normativa anteriormente expuesta, usurpación manifiesta y reciente que en ningún caso puede ser amparada.

Visto el Informe Jurídico emitido por la Asesora Jurídica de Urbanismo A.J. en fecha 16 de Noviembre de 2020, sobre la Legislación aplicable y el Procedimiento para la recuperación de oficio del inmueble titularidad de este Ayuntamiento que ha sido objeto de ocupación sin título con usurpación manifiesta o reciente.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de la Ciudad de fecha 19 de noviembre de 2020, los reunidos, por mayoría, con los votos nominales a favor de :

- Doña Silvia Raso Martín (Cs): a favor.
- Don Santiago Salas Romero (CP): a favor.
- Doña María del Valle Alfaro Núñez (CP): abstención.
- Doña Tatiana Campanario Moreno (IULV-CA): abstención.
- Don Francisco Fernández Santiago (IULV-CA): abstención.
- Doña Ana Isabel Ramos Rodríguez (IULV-CA): abstención.
- Don Francisco Javier Navarro García (PP): a favor..
- Doña María Belén Higuera Flores (PP): a favor.
- Don Francisco Ramón Acosta Rosa (PP): a favor.
- Doña Matilde Esteo Domínguez (PP): a favor.
- Don Antonio Ramón Martín Romero (PP): a favor.
- Doña Jovanka Reyes Díaz (PSOE): a favor.
- D. Carlos Manuel Muñoz Ruiz (PSOE) : a favor
- Doña Ana Belén Caro de la Barrera Velasco (PSOE) : a favor.
- Doña Ana Belén Santos Navarro (PSOE) : a favor.
- Don Francisco Javier Corral Rufián (PSOE) : a favor.
- Doña Auria María Expósito Venegas (PSOE) : a favor.
- Don José María Parra Ortiz (PSOE) : a favor.
- Doña Ana Belén Corredera Liñán (PSOE) : a favor.
- Don Antonio Navarro Santiago (PSOE) : a favor.
- Doña Esperanza Caro de la Barrera Martín (PSOE) : a favor; que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

Primero.- Procede, acordar la recuperación de la vivienda sita en calle VENEZUELA N.º 10-1-D , que ha sido ocupada por D^a NAIMA HAIDORA RADJA (DNI ****278**), y D^a EL HACHMI LACHHEB con (NIE ***6606**)sin título jurídico alguno, clandestinamente y contra la voluntad del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero. Este acuerdo facultará al Ayuntamiento



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

a utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Requerir a los ocupantes de la vivienda para que desalojen la vivienda de la Calle VENEZUELA N.º 10-1-D, dejándola expedita y a libre disposición del Il. Ayuntamiento de Palma del Río en el plazo perentorio de diez días, con la advertencia de que si en el plazo señalado no se ha producido el desalojo, se llevará a efecto por la Entidad con sus propios medios.

Tercero.- Dar traslado a la autoridad judicial competente de los hechos usurpatorios por si pudieran ser constitutivos de un delito.

Y para que así conste, expido la presente certificación, con la salvedad que determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno del Concejal Delegado de Régimen Interior, por delegación de la Sr. Alcaldesa-Presidenta.